

NI 24191 (Radicado 2018-00483)
3 CDNOS

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL
NOMBRE	RICARDO SERRANO CHACÓN
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA-SEGURIDAD PÚBLICA
CARCEL	EPMSC BARRANCABERMEJA
LEY	LEY 906 /2004
RADICADO	24191-2018-00483 -3 cuadernos-
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver por tercera vez la petición de libertad condicional respecto del sentenciado **RICARDO SERRANO CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.004.910 de Sabana de Torres.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Barrancabermeja, el 20 de septiembre de 2021, condenó a RICARDO SERRANO CHACÓN, a la pena de **66 MESES DE PRISIÓN, MULTA** de 68 SMLMV e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena principal, como responsable de los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES y FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS O MUNICIONES.** Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 5 de septiembre de 2019, y lleva a la fecha privado de la libertad 40 MESES 11 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena que se reconoció (5 meses 14 días), se tiene un descuento de pena de 45 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla **privado de la libertad en la Cárcel de Barrancabermeja,** por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena por tercera vez se solicita en favor del condenado la concesión de la libertad condicional al considerar que cumple los postulados de la ley penal para acceder a dicho subrogado, y se cuenta con la siguiente documentación:

- Oficio 2022EE0210076 del 29 de noviembre de 2022¹, con documentos para decidir sobre la libertad condicional, de la Cárcel de Barrancabermeja.
- Resolución 330 del 29 de noviembre de 2022 del EPMSC BARRANCABERMEJA, sobre concepto de favorabilidad para efectos de libertad condicional.
- Cartilla biográfica.

¹ Ingresado al Despacho el 3 de enero de 2023



- Certificado de calificación de conducta.
- Certificado de residencia que expidió el Presidente dela JAC el Barrio Las Ferias de Barrancabermeja.
- Factura de servicio público domiciliario.
- Fotocopia registro civil de nacimiento No. 56604622
- Fotocopia de tarjeta de identidad del menor J.R.S.L.
- Certificado laboral que expidió la Sra. Yasmín Serrano Chacón
- Certificado cámara de comercio.

Ha de advertirse que, revisado el expediente no se observa el arribo de nueva documentación que permita modular la decisión adoptada en proveído del 19 de octubre de 2022, como tampoco que el sentenciado **RICARDO SERRANO CHACÓN** haya subsanado el reparo que motivo la negativa del sustituto de libertad condicional en otrora oportunidad. Por lo anterior, se entrará a estudiar por tercera vez el sustito de trato con la documentación que reposa en el dossier.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL del condenado **RICARDO SERRANO CHACÓN**, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal beneficio.

Veamos entonces cómo el legislador para el caso concreto, en atención a que los hechos ocurrieron en los años 2018 y 2019, en plena vigencia de la Ley 1709 de 2014², exige para la concesión del sustituto de la libertad condicional el cumplimiento efectivo de parte de la pena, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre el arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible, y en todo caso su concesión se supedita a la reparación de la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización³.

En relación con el aspecto objetivo, el encartado debe haber cumplido como mínimo con las tres quintas partes de la pena, que para el sub lite serían 39 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN, quantum superado, si se tiene en cuenta que ha descontado 45 meses 25 días de prisión como ya se señaló. No se condenó en perjuicios dado que la conducta desplegada por el que se declaró penalmente responsable no procede.

No obstante, lo anterior, esta veedora de la pena encuentra reparo por tercera vez en lo que tiene ver con el arraigo social y familiar del condenado, lo

² 20 de enero de 2014

³ "ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

"(...)

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado."



que surge de la ausencia de elementos de convicción respecto del tal circunstancia en cabeza del condenado **RICARDO SERRANO CHACÓN**, que permitan inferir su ánimo de permanecer en determinado lugar, dado los vínculos que allí lo unen; esto por cuanto, como ya se advirtió en auto interlocutorio del 19 de octubre de 2022, claramente se le dieron a conocer las dificultades que presentó SERRANO CHACÓN para demostrar el arraigo socio-familiar, arrojando para esta oportunidad la misma documentación que ya ha sido objeto de estudio en tres oportunidades, lo que mantiene vigente la negativa por parte de este Despacho para la procedencia del sustituto de trato, comoquiera que no adjunta nueva documentación que permita modular la determinación adoptada en anterior oportunidad.

Así las cosas y como ya se ha indicado a lo largo de toda la decisión, en auto del 19 de octubre de 2022, se le informó que la negativa para la concesión de la libertad condicional surge de los documentos arrojados a la solicitud comoquiera que, de la lectura a las probanzas adjuntas se extrae que, si bien en la solicitud del interno como en la Cartilla Biográfica manifiesta su domicilio la Calle 07 No. 11-48 Barrio las Ferias de Sabana de Torres – Santander, así como en la Certificación del Presidente de la Junta de Acción Comunal, lo cierto es que se observa que el interno no aporta información sobre la conformación del núcleo familiar, así mismo, se desconoce las personas que conviven con él, a fin de esclarecer con exactitud que personas convivían con el interesado antes de la privación de la libertad. Así mismo, el sentenciado no aclaró al despacho porque al momento de la captura se indicó como arraigo otra dirección diferente a la signada en la Certificación de la Junta de Acción comunal, como se solicitó aclaración en anterior oportunidad y que a la fecha no ha subsanado los reparos allí señalados.

Es por esto que, esta manifestación no permite colegir que dicho albergue sea el lugar donde permanecerá en el cumplimiento de la gracia penal, en el entendido que no se logra extraer con certeza las personas que allí habitan y el grado de cercanía con el penado, de tal suerte que se despeje toda duda sobre el asidero socio-familiar, y los lazos que lo unen a determinado lugar, en aras de establecer con certeza cuál es el establecimiento de esta persona de manera permanente, atendiendo que de la manifestación que realiza el interesado no se logra extraer dicha información.

Al tiempo se le reitera al sentenciado que, si bien aportó documentos sobre la identidad de sus menores hijos, no aclaró en esta tercera oportunidad si convive con los infantes, así como tampoco allegó manifestación de la progenitora que permita colegir que efectivamente sea este el sitio donde ha convivido con sus hijos, o que dicho albergue sea el vínculo que efectivamente sea la base para fundamentar su pedimento y estudiar así la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional.

Finalmente, ha de indicarse que, tampoco esclareció sobre el título que ostenta sobre el inmueble- Calle 07 No. 11-48 Barrio las Ferias de Sabana de Torres – Santander-, esto es, si se trata de mero poseedor, tenedor mediante contrato de arrendamiento o propietario, que permita determinar efectivamente su animus de permanencia o transitoriedad en la vivienda, de tal suerte que permita colegir los lazos que lo atan o unen a un sitio específico.

Así las cosas, y no teniendo claridad donde tiene sentado su lugar fijo **RICARDO SERRANO CHACÓN** para el cumplimiento de la libertad condicional,



ni suministra datos relacionados con las personas con quien vive, que permita colegir su permanencia en un lugar específico atendiendo los vínculos que allí lo unen, tanto familiares, sociales o laborales y que conlleven a hacer efectivo la viabilidad de conceder la gracia penal en comento, y al no contar con otra información, resulta viable predicar que los presupuestos en cuanto al arraigo familiar y social que exigen la normatividad no fueron acreditados por parte del condenado.

Suficientes las consideraciones para denegar por improcedente el sustituto de la libertad condicional, al no darse a favor del encartado los presupuestos que exige la ley vigente.

Finalmente, Como a esta persona se le ha negado la libertad condicional por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **ORDENAR POR TERCERA VEZ** que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría- ver folio 30-.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR que **RICARDO SERRANO CHACÓN**, cumplió una penalidad de 42 MESES 28 DIAS DE PRISION, al sumar la detención física y la redención de pena.

SEGUNDO. – NEGAR por segunda vez a RICARDO SERRANO CHACÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 91.004.910 de Sabana de Torres, el subrogado de la libertad condicional al no darse a su favor los requisitos del artículo 5 de la Ley 890 de 2004 modificado por la Ley 1709 de 2014, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

TERCERO. ORDENAR POR TERCERA VEZ que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría- ver folio 30-.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia